

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42094

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/14-186159

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 14761 de 31 de marzo de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la patente de invención titulada "TRATAMIENTO DE TRASTORNOS DEL RITMO CIRCADIANO", presentada por la sociedad VANDA PHARMACEUTICALS INC., al estimar que ésta se encontraba incurso en una excepción a la patentabilidad de acuerdo con el artículo 20 de la Decisión 486.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 19 de abril de 2016, con el No. 14-186159-00017-0000, la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su condición de apoderada de la sociedad VANDA PHARMACEUTICALS INC., presentó solicitud de revocatoria directa contra la citada resolución con el objeto de que se revoque y se realice el nuevo examen de patentabilidad solicitado.

TERCERO: Que la solicitud a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó de la siguiente manera:

"Dado que en la respuesta al concepto técnico No. 12224 se presentó un capítulo reivindicatoria modificado y que la solicitud se encontraba dentro de los 18 meses posteriores a la publicación, mi mandante, mediante el mismo memorial de 26 de febrero de 2015, solicitó a ese Despacho la expedición de un nuevo examen de patentabilidad y acreditó el pago de la tasa correspondiente.

No obstante lo anterior, la SIC expidió Resolución No. 14761 dictada por el Señor Superintendente de Industria y Comercio el 31 de marzo de 2016, mediante la cual negó el privilegio de patente para el objeto de la presente invención, argumentando que la materia reivindicada corresponde a una excepción a la patentabilidad.

(...) Dicho lo anterior, a pesar de que el solicitante presentó la solicitud de un nuevo examen de patentabilidad cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley, la SIC de manera sorprendente e inexplicable no expidió un nuevo Concepto técnico, como lo debió hacer de acuerdo con los lineamientos legales y en su lugar profirió una Resolución de negación lo cual va a todas luces en contra de lo establecido en la normatividad aplicable, pues desconoce el derecho que tiene mi mandante a que se emita un nuevo Concepto técnico para este caso".

CUARTO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 19 de mayo de 2016, con el No. 14-186159-00018-0000, la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su condición de apoderada de la sociedad VANDA PHARMACEUTICALS INC., presentó recurso de reposición con la citada Resolución con el objeto de que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42094

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/14-186159

revoque y se realice el nuevo examen de patentabilidad solicitado.

QUINTO: Que de acuerdo con la disposición del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales”*.

SEXTO: Que el recurrente solicita la revocatoria de la Resolución No. 2630 de 29 de enero de 2016, que negó la patente de referencia, por cuanto habiendo solicitado y pagado un nuevo examen de patentabilidad, éste no fue realizado. Sin embargo, es preciso señalar que la solicitante presenta recurso de reposición en contra de misma Resolución, con los mismos argumentos.

En este orden de ideas, si bien es cierto que mediante la revocatoria directa se concede a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, con consideración en el interés general de salvaguardar el principio de legalidad o reparar un daño público, también lo es que su ejercicio encuentra limitantes, como la de determinarse su improcedencia, cuando de la misma se hace uso a pesar de haberse interpuesto los recursos que la ley concede para controvertir las decisiones adoptadas por la administración en desarrollo de los trámites a su cargo; así lo ha ratificado la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99:

“(…) La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

(…) La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-095/98, con respecto a la naturaleza de la figura de la revocatoria directa, recordando que ésta: *“se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes Constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42094

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/14-186159

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta Superintendencia encuentra que ya se pronunció en la Resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, no existiendo así los presupuestos para que proceda la presente solicitud de revocatoria directa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. 14761 de 31 de marzo de 2016, mediante la cual se confirmó la negación de la patente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad VANDA PHARMACEUTICALS INC., en su calidad de solicitante, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 Jun 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

ALICIA LLOREDA RICAURTE, notificacionespatentes@lloredacamacho.com

Doctor(a)

TITO NOE PARRA MURILLO, tparra@lafrancol.com

Elaboró: Carolina Tobar Zarate

Revisó: Ricardo Camacho Garcia

Aprobó: José Luis Londoño Fernández